

Tunja, 06 de abril de 2015

D-10796
OK

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
BOGOTÁ D.C**



Ref.: Demanda de inconstitucionalidad

HANSER SEBASTIAN CUBIDES ROJAS, ciudadano mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía 1.053.538.419 de Iza (Boyacá), domiciliado la calle 19 # 14- 11 de la ciudad de Sogamoso (Boyacá), obrando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el "Artículo 127, numerales 8 y 9 del Código civil", por cuanto contraria la Constitución Política en sus artículos 13, 14 y 100 como se sustenta a continuación:

I. NORMA ACUSADA

Destacando y subrayando los apartes que se acusan de inconstitucionales

ARTICULO 127 TESTIGOS INHABILES. No podrán ser testigos para presenciar y autorizar un matrimonio:

1o) Derogado por el art. 4, Ley 8 de 1922. Las mujeres.

2) Los menores de dieciocho años.

3) Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia.

(.....)

8) Los condenados a la pena de reclusión por más de cuatro años, y en general los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos.

9) Los extranjeros no domiciliados en la república.

II. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

El artículo 127 en sus numerales 8 y 9 vulnera los artículos 13, 14, 21 y 100 de la constitución política;

ARTICULO 13 Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y **gozarán de los mismos derechos**, libertades y oportunidades **sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar**, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará **medidas en favor de grupos discriminados o marginados**

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTICULO 100 Los extranjeros disfrutaran en Colombia de los mismo derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o **negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros**. Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las **garantías** concedidas a los nacionales, salvo limitaciones que establezcan la constitución y la ley.



III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

A. En contra del artículo 127 numeral 8.

La prohibición que realiza el numeral 8 del artículo 127 del código Civil, es violatoria del artículo 13 de la constitución, puesto que introduce y promueve la discriminación hacia las personas que han sido condenadas a penas privativas de la libertad mayores a cuatro años, lo anterior debido a que se le coarta la posibilidad de ser testigo en la celebración del matrimonio.

El hecho de que una persona se encuentre condenada no impide que perciban la ocurrencia de fenómenos naturales, sociales y económicos, que ocurren en el mundo, en especial de la ocurrencia de estos fenómenos dentro de su núcleo familiar y personas cercanas, permitiéndole exponer en forma cierta, verídica y fidedigna ante un funcionario judicial la ocurrencia de estos hechos, trayendo como consecuencia que el funcionario pueda valorar de manera íntegra que el contrato de matrimonio se realiza conforme al orden legal y constitucional, y en consecuencia actuar positiva o negativamente frente al mismo.

Ahora bien, la redacción del numeral octavo del artículo 127 de Código civil, presenta dos interpretaciones posibles, a saber, a) la prohibición para ser testigo del matrimonio opera de manera vitalicia, o por el contrario b) si la prohibición es efectiva mientras dura la condena, interpretaciones que resultan inconstitucionales.

Si la prohibición es de forma vitalicia, es decir, indefinida, pues nadie conoce el momento exacto en el cual fallecerá, para el condenado por la jurisdicción penal, se estaría estableciendo una inhabilidad perpetua para actuar como testigo, lo que significa *una privación indefinida de la plena capacidad civil, sin una causa constitucionalmente admisible para ello, por una parte; y, por otra, llevaría al prejuzgamiento de la conducta futura de quien fue condenado a tal punto que en razón de este hecho se supondría una actuación suya contraria a derecho a su actuar como posible testigo de ese acto jurídico solemne, lo que resulta extraño a nuestro ordenamiento jurídico. Así, se disminuiría entonces de*

*manera ostensible el derecho de los individuos a la personalidad jurídica plena*¹, y estigmatizar todo acto futuro que el condenado realice, desconociendo el principio de la buena consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, además, esa inhabilidad perpetua, significaría una exclusión hacia el futuro para establecer una categoría de quiénes no pueden actuar como testigos en el matrimonio, vale decir, un grupo especial de personas tachadas de indignidad que les impide testimoniar en un acto civil cuando ya la pena que se les impuso por el Estado no está vigente, situación particular que sería un irrespeto a la dignidad personal².

El admitir que la prohibición para ser testigo es mientras la condena es cumplida, se está discriminando a aquellas personas condenadas que gozan de un subrogado penal, ya sea la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, al sujeto que goza de prisión domiciliaria, debido que al tener estas personas mayor contacto con quienes contraen matrimonio, además de evidenciar los fenómenos sociales, políticos y económicos que se presentan en el mundo, pueden dar fe y evidenciar de manera íntegra y fidedigna del acto solemne que se está desarrollando, pues gracias a su interacción social conocen las verdaderas circunstancias que llevan a las personas a querer contraer matrimonio, y a certificar que esas personas actúan bajo el ímpetu de su voluntad, y que no están incurso en una causal de inhabilidad para celebrar este negocio, lo anterior también afecta al recluso, pues en la cárcel o penitenciaría estas personas deben convivir con otros sujetos, lo cual origina que entre ellos se construya una relación de amistad y confianza, lo cual desencadena que estas personas puedan dar fe de los verdaderos motivos que mueven la celebración del matrimonio entre otro recluso o ex recluso y otro sujeto.

Por otra parte, al ser la reinserción social una de las funciones de la pena, con la prohibición de ser testigo del matrimonio, esta función no se cumple, pues el condenado es excluido, aislado y menospreciado por parte del legislador al considerar que estas personas no son aptas para dar fe del acto ante el funcionario judicial, lo que desencadena que el condenado no se reintegre de

¹Corte constitucional, Sentencia C – 230 de 2003.

²Ibidem.

manera integra a la sociedad y desee permanecer fuera de ella, hecho que además conlleva a desconocer su personalidad jurídica y colocar en entredicho los actos que realice y presencie durante el periodo de su condena.

De igual manera, la prohibición para estas personas violenta su derecho a la igualdad, pues las personas que hayan sido condenados a pena inferior a cuatro años no están cobijados por dicha restricción, hecho que resulta desproporcionado, irrazonable e inadecuado, pues si la imposibilidad de ser testigo esta instituida como una sanción a la gravedad del delito, este fin no se cumpliría, debido a que la pena puede ser el resultado de que el inculpado se haya allanado al cargo imputado, lo cual le representa la reducción de la pena de hasta en un 50% , desvirtuando la efectividad de la restricción. Por lo tanto se estaría aceptando que la persona que habiendo cometido delitos más graves tengan la aptitud suficiente para poder dar fe del contrato de matrimonio, mientras que aquellas personas que han cometido delitos menos gravosos pero no han obtenido reducción en su pena, si se encuentran cobijados con la restricción, con lo cual también se les vulnera el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, puesto que toda persona natural tiene derecho a ser reconocida como persona jurídica, estableciendo implícitamente que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica, lo que no se limita a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho, como lo es la capacidad.

Por otra parte, es ampliamente aceptado por esa misma corporación en reiterada jurisprudencia la clasificación de los derechos fundamentales de los internos en tres grupos: "(i) aquellos derechos suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo cual encuentra justificación constitucional y legal en los fines de la sanción penal, y como ejemplo podemos citar el derecho a la libre locomoción, y el derecho políticos al voto, por otro lado tenemos los derechos intocables conformados por los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad que se encuentran intactos, pues aquellos

derivan directamente de la dignidad del ser humano, como por ejemplo el derecho a la dignidad y a la vida, y por último, los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado y tienen sentido porque con ello se pretende contribuir al proceso de resocialización del condenado, correspondiéndole al Gobierno Nacional evitar la prolongada y continua vulneración de derechos fundamentales de los reclusos sin excusarse, función que no se cumple pues al continuar vigente esta restricción prolonga la vulneración de derechos fundamentales de los reclusos.

B. CONTRA EL NUMERAL 9 DEL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO CIVIL

La prohibición de ser testigo para presenciar y autorizar el matrimonio impuesta a los extranjeros es irracional y discriminatoria a la luz del artículo 13 y 100 de la constitución, pues desconoce que a estos se les reconoció los mismo derechos que tiene cualquier ciudadano Colombiano, lo cual se sustenta en:

Si bien la prohibición es para los extranjeros que no estén domiciliados en Colombia, puesto que cuando se expidió la norma, el conocimiento de fenómenos políticos, jurídicos, económicos, sociales, morales y éticos que se presentaban en el territorio Colombiano era de difícil conocimiento por parte de cualquier ciudadano de otro Estado y viceversa, esto debido a que el proceso de transmisión de información no transcendía del territorio en el cual se generaba, sin embargo, con el crecimiento de los medios de comunicación y la aparición de la radio, televisión, el teléfono, el celular y la internet, el proceso de transmisión de información se ha simplificado y cualquier personas en cuestión de segundos puede conocer lo que ocurre en cualquier país, y comunicarse con personas que se encuentran distantes sin la necesidad de moverse de su casa. Por otra parte, el fenómeno de la globalización, ha ocasionado que ciudadanos extranjeros permanezcan por periodos determinados en el territorio colombiano facilitando que desarrollen actividades económicas, lo que origina que se relacione de forma más íntima con los ciudadanos colombianos, permitiéndoles dar fe y evidenciar de manera

fidedigna la veracidad de la información que es suministrada por los contrayentes al funcionario, ya sea judicial o religioso.

La prohibición para los extranjeros no domiciliados en Colombia de ser testigo en la celebración del matrimonio, está dada en una época en la cual la distinción entre residencia y domicilio era fácilmente constatada, pero en una época de globalización en la cual nos encontramos, realizar esta distinción es una tarea ardua, pues la personas deben permanecer por largos o cortos periodos de tiempo en un lugar determinado, espacio de tiempo que le permite a las personas extranjeras generar relaciones sociales, culturales y económicas con las personas de aquel lugar, es decir, les permite la construcción de tejido social a partir de relaciones interpersonales, con lo cual se realiza una transferencia de costumbres significativas que el legislador debe valorar y respetar. Sin duda la globalización a originado que las restricciones odiosas a las personas extranjeras día tras día desaparezcan, como es el caso de supeditar la atribución de un determinado derecho al cumplimiento de tal o cual condición que no es exigible a personas nacionales, y en razón de lo anterior, el constituyente de 1991, le ha reconocido a todos los extranjeros en Colombia los mismos derechos y obligaciones desde el momento que tocan suelo Colombiano

Además, el deseo del constituyente fue de otorgarle y garantizarle a los extranjeros que residan en Colombia los mismo derechos que los ciudadanos Colombianos, entre ellos el de igualdad, al predicarse una igualdad entre unos y otros ya que el precepto superior al disponer *que todas las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato de las autoridades, prohíbe expresamente establecer discriminaciones, entre otros motivos, por razones de origen nacional.*³No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros, restricciones que no buscan impedir el goce de éstos, sino regular y permitir su cabal ejercicio acorde con las necesidades de la convivencia social, y el respeto por los derechos de todas las personas que integran el conglomerado social. De ahí que sólo se admitan aquellas restricciones mínimas, necesarias e indispensables, que obedezcan a

³Corte constitucional, Sentencia C 070 de 2003.

finalidades constitucionalmente legítimas, dentro del sistema democrático que nos rige, que tiendan a prevenir infracciones penales, a proteger o asegurar la seguridad nacional, el orden público, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás⁴

Restricciones a los derechos de los extranjeros que se consideran en principio, inadmisibles por basarse en un criterio sospechoso el origen nacional⁵, al no existir suficientes razones constitucionales que las justifiquen, pues la restricción carece de base jurídica admisible, puesto que el mero hecho de presenciar y evidenciar de forma fehaciente e inequívoca la voluntad y deseo de las personas que contraen matrimonio, no coloca en peligro o violenta el orden social y/o impide el disfrute de los derechos fundamentales de las demás personas, por el contrario, ayuda a la materialización de estos, como es el caso del derecho al del libre desarrollo de la personalidad, la libertad, y el de conformar una familia a través de vínculo jurídico.

Además, es de resaltar que con la ley 43 de 1993, los ciudadanos extranjeros que se consideran domiciliados en Colombia son aquellos que gozan de Visa de residencia, lo cual rompe con el artículo 100 de la constitución, pues este preceptúa que *"los extranjeros gozaran, en el territorio nacional, de las garantías concedidas a los nacionales"*, lo cual al realizar la interpretación de esta frase se puede concluir que el constituyente le brinda a los extranjeros todos los derechos concedidos a los nacionales y obliga al Estado a respetarlos, desde el momento en que estos pisan suelo Colombiano, sin distinción de la clase de visa con la cual ingresan a nuestro país, o distinción de la actividad que estos vayan a realizar dentro del Estado Colombiano, por tanto la prohibición de ser testigo en un matrimonio vulnera el derecho de igualdad, pues se trata a los extranjeros como personas incapaces de dar fe de que las personas que contraen matrimonio están obrando de forma libre y voluntaria, y que el actuar de estas no está supeditado a fines ilegales.

Sin embargo, es dable pensar que en la época en la cual fue redactado y aprobado esta prohibición las relaciones internacionales de los habitantes del territorio Colombiano eran casi nulas por no decir inexistentes, esta prohibición

⁴Corte Constitucional, Sentencia C-385 de 2000

⁵ Corte constitucional, sentencia C 123 de 2011

es aceptada pues el extranjero no podía constatar ni dar fe de que las personas contrayentes lo realizaran de forma libre y voluntaria, o que no se hiciera vulnerando la ley Colombia, pues esta era desconocida para ellos, pero en un época globaliza y obedeciendo el interés del constituyente de propender por la unidad del pueblo latinoamericano, se debe eliminar toda restricción odiosa frente a los ciudadanos extranjeros que puedan limitar el goce de los derechos ya reconocidos, debido a que ello pueden consultar las normas Colombianas vía internet o por algún otro medio de comunicación, con lo cual se deja sin piso jurídico que la restricción se base en desinformación o desconocimiento de la ley colombiana.

Por otra parte, se le vulnera el derecho a su personalidad jurídica al desconocer su capacidad, puesto que lo coloca en el mismo plano de las personas que sufren de inhabilidad mental, ya sea relativa o absoluta; situación injustificada que debe afrontar el extranjero, al considerar que no pueden afirmar o asegurar de manera veraz ante un funcionario judicial, el deseo y voluntad de los contrayentes. Asimismo, resulta contradictorio que el extranjero tenga la facultad de poder contraer matrimonio, y no tenga la facultad para ser testigo válido en la celebración de este, bajo el argumento que no se encuentra domiciliado en Colombia, aunque tenga residencia en Colombia o resida en Colombia desde hace poco tiempo, argumento inadmisibles puesto que en el artículo 100 superior, la distinción entre extranjeros domiciliados en Colombia y aquellos que residen en Colombia no cobra importancia, ya que éstos adquieren derechos y deberes como cualquier ciudadano colombiana en el momento que arriban y permanezcan así sea un instante en territorio Colombiano.

IV. SOLICITUD

PRIMERO. Se declare inexecutable el literal 8 del artículo 127 de código civil.

SEGUNDO. Se declare inexecutable el literal 9 del artículo 127 del código civil.

V. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación

VI. NOTIFICACION

Para efectos de notificación, se recibirán en la calle 19 # 14-11 de la ciudad de Sogamoso (Boyacá) y/o en el correo hansecubides@hotmail.com

Atentamente:

✓ Hanser Sebastian Cubides R.

HANSER SEBASTIAN CUBIDES ROJAS

CC. No. No. 1°053.538.419 de Iza

HANSER SEBASTIAN CUBIDES ROJAS
 1053 538 419
 IZA
 Hanser Sebastian Cubides

